

Doctora

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA

Sala Civil Familia Laboral

E. S. D.

Referencia:

Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Demandante: GUILLERMO AVILA MOSQUERA.

Demandado: COLPENSIONES

Radicación: 2019-00365-01

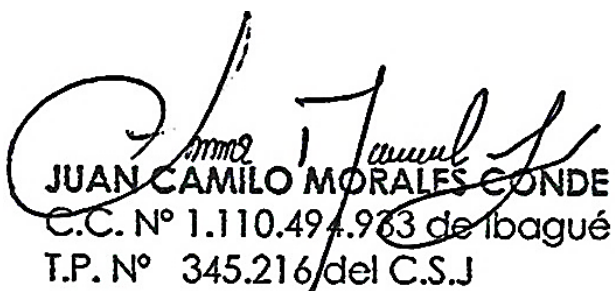
JUAN CAMILO MORALES CONDE, obrando en calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del término legal establecido, me permito presentar los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** previos a la sentencia de segunda instancia, en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta los documentos aportados al proceso entre ellos la historia laboral de semanas cotizadas al seguro social hoy Colpensiones, tenemos que la causante cotizo desde el día 03 de octubre de 1988 hasta el 30 de abril de 1998 un total de 345 semanas, la causante se encontraba inmerso en el régimen de transición lo que significa que para pensionarse por vejez, tenía que ser por los términos del acuerdo 049 de 1990, su muerte ocurrió el día 09 de junio de 2001, en vigencia de la ley 100 de 1993, en virtud del derecho a la igualdad que le asiste al demandante para el logro de la pensión de sobreviviente, como en consecuencia del fallecimiento de su compañera permanente la señora **LUZ MARINA GOMEZ HUEJE**, debe hacerse, en los términos establecidos en el acuerdo 049 de 1990, y no respecto a la ley 100 del 1993, que era la que se encontraba vigente al momento del fallecimiento de la causante la señora **LUZ MARINA GOMEZ HUEJE**, en desarrollo del principio de la condición más beneficiosa en esta materia en otras palabras, porque el acuerdo 049 de 1990, resulta ser la norma más favorable para la afiliada y consecuentemente para su compañera permanente supérstite, la causante alcanzo un total de 345 semanas cotizadas, enmarcándose así dentro de lo estatuido, en el literal **A** del artículo 25 del acuerdo 049 del 1990, para el caso de las pensiones de sobreviviente por muerte por riesgo común, debe dárseles el mismo trato para las pensiones por invalidez por riesgo común, hay otro requisito que

debe cumplirse aplicable también para la pensión de sobreviviente, que es el artículo 6 de la misma norma que si cumple con un requisito de semanas cotizadas de 150 semanas en los 6 años anteriores a la fecha de fallecimiento del causante, o 300 semanas en cualquier tiempo de tal modo que del total de las semanas cotizadas se dan los presupuestos del acuerdo 049 del 1990 para acceder a la pensión de sobreviviente, y por otro lado también cumple con los requisitos del artículo 29 del mismo acuerdo de los cuales establece que para que el compañero o compañera permanente, tenga derecho a la pensión sobreviviente son que sea soltero, o que siendo casados estuviese separados legalmente y definitivamente de cuerpo y de bienes, y que haya hecho vida marital con el causante en los últimos tres años anteriores a su fallecimiento, el señor **GUILLERMO ÁVILA MOSQUERA**, mantuvo un estado civil de soltero, pero con unión marital de hecho con la causante por más de 25 años, cumpliendo así con el requisito de convivencia, frente a ello y teniendo en cuenta las pruebas como las declaraciones extraprocesales, obrantes en el expediente brindadas por los señores **SALOMON OSSO TAMAYO Y EL SEÑOR CESAR HELI ARCILA OSORIO**, donde los dos coinciden que conocieron a la causante y que mantuvo una relación de unión marital con el señor **GUILLERMO ÁVILA MOSQUERA**, hasta la fecha del fallecimiento de la causante, el mismo demandante en su interrogatorio manifestó que convivió con la causante desde el día 08 de junio de 1975 hasta el 09 de junio de 2001 fecha de fallecimiento de la causante, y que de la misma unión procrearon 2 hijos, entonces se cumple con el requisito de la convivencia, la negativa de la entidad demandada en la reclamación administrativa se basó en que el señor **GUILLERMO ÁVILA MOSQUERA**, solicitó la indemnización sustitutiva por sobrevivencia la cual fue reconocida por la entidad demanda mediante la resolución N° 1610 del 13 de febrero de 2011, y además la entidad manifiesta que la causante al momento de su fallecimiento no se encontraba activa en el Régimen General de Pensiones y a su vez no reunió las 26 semanas cotizadas en el año inmediatamente anterior a su fallecimiento, considero señor Juez para el caso que nos ocupa se debe aplicar el acuerdo 049 de 1990, toda vez que para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente se deben dar dos requisitos que son 150 semanas en los 6 años anteriores a la fecha de fallecimiento del causante, o 300 semanas en cualquier tiempo que para el presente caso se debe aplicar las 300 semanas en cualquier

tiempo, por lo tanto su señoría en acatamiento de la extensión jurisprudencial es un deber dar un trato igualitario a las personas en los reconocimiento y protección de sus derechos. las autoridades deben proceder a la aplicación del precedente jurisprudencial bajo el principio de la autonomía funcional del Juez y bajo el principio de la condición más beneficiosa, en la aplicación de las normas concurrentes que rigen la pension de sobreviviente, específicamente las suscitadas el régimen previsto entre el acuerdo 049 de 1990 y la ley 100 del 1993, la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias y en varias oportunidades, ha resuelto casos similares a esté, en los cuales ha señalado que en razón a dicho constitucional no puede negarse la pensión en virtud, de no reunir este las 26 semanas de cotizaciones anteriores al fallecimiento, si durante el tiempo que estuvo vinculado al sistema de seguridad social, satisfizo el presupuestos exigidos por el numeral 1 del artículo sexto, del acuerdo 049 de 1990, hago referencia a la sentencia C- 816 del 2011 y la Sentencia de tutela T -228 del 2014 que resolvió un caso idéntico al que nos ocupa en el presente proceso, concluyo señor juez para el cual solicito que al momento de decidir tenga en cuenta la jurisprudencias referidas en la demanda y por el principio de la condición más beneficiosa en materia pensional aplicar la norma que más le convenga al peticionario para acceder a la pensión sobreviviente como consecuencia al fallecimiento se su cónyuge la señora **LUZ MARINA GOMEZ HUEJE**, descontando del valor del retroactivo en caso de reconocimiento, el valor pagado por concepto de indemnización.

De la señora Magistrada,


JUAN CAMILO MORALES CONDE
C.C. N° 1.110.494.963 de Ibagué
T.P. N° 345.216/del C.S.J



Señor(a) Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

E. S. D.

ASUNTO: Alegatos de Conclusión

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA interpuesto por **GUILLERMO AVILA MOSQUERA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**.

Radicación: 41001310500120190036500

JUAN ÁLVARO DUARTE RIVERA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79'523.279 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 192.928 del C.S. de la J., obrando como apoderado judicial en sustitución de la Administradora Colombiana de Pensiones en adelante COLPENSIONES, de acuerdo con la sustitución a mi realizada por la doctora **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 31.271.414 de Cali (V) y Tarjeta profesional 180.706 del C.S. de la J., quien obra como representante legal de la Sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.**, identificada comercialmente bajo el N.I.T. Nro. 900.198.281-8, quien a su vez actúa como apoderada principal judicial de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, conforme poder general que fue conferido por la entidad mencionada mediante Escritura Pública Nro. 3366 del 02 de septiembre de 2019, de la Notaria Novena del Circulo de Bogotá, con el acostumbrado respeto concurro ante su despacho en oportunidad legal, a fin de presentar alegatos de conclusión en la demanda de la referencia, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se absuelva a nuestra representada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, en los siguientes términos:

ALEGATOS PARTE DEMANDADA

PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar jurídicamente si es viable se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes desde la fecha de fallecimiento de la señora LUZ MARINA GOMEZ HUEJE

HIPÓTESIS:

Ratificando los planteamientos y excepciones de la contestación de la demanda y los alegatos en primera instancia, me pronuncio.

Sea lo primero que deben revisarse los requisitos y beneficiarios, que pueden acceder a la pensión de sobreviviente se encuentran establecidos en los artículos 46 y 47 de la Ley 100/93 consagra los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes, los cuales dependen de la calidad que ostentaba el causante al momento del fallecimiento, es decir, si el de pensionado o el de afiliado:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, jubilación, o invalidez por riesgo común, que fallezca.
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:



a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte, y

b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte. Artículo 47.

Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido. Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la última cotización efectuado por la señora LUZ MARINA data de abril de 1998 y el deceso ocurrió el 9 de junio de 2001, por lo que no se encontraba activo al sistema a la fecha del fallecimiento y en consecuencia no reúne 26 semanas cotizadas en el año anterior.

Ahora bien, en las Circulares Nos. 1 de 2012 y 8 de 2014 se indicó que, cuando el hecho generador de la pensión ocurría en vigencia de la Ley 100 de 1993 y el afiliado no reunía las semanas necesarias para su causación, era posible estudiar la prestación bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990, si a 1º de abril de 1994 se acreditaban, por lo menos, 300 semanas de cotización. Ahora bien, es preciso señalar que mediante concepto BZ_2017_12672083 del 29 de noviembre de 2017, emitido por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales de COLPENSIONES, se precisó la aplicación de la condición más beneficiosa, indicando: *“Cuando el hecho generador de la pensión ocurrió en vigencia de Ley de 1993 es viable estudiar la reclamación bajo los parámetros de la condición más beneficiosa, si a 1º de abril de 1994 el asegurado tenía en su haber 150 semanas de cotización dentro de los seis años anteriores a esa fecha. (...)”*

De acuerdo a las anteriores directrices, resulta viable otorgar la pensión de invalidez o sobrevivientes a la luz del Decreto 758 de 1990, aun cuando el hecho generador haya ocurrido en vigencia de Ley 100, si se dan tres condiciones a saber:

a) Que el afiliado no cuente con las semanas necesarias para causar el derecho de conformidad con Estatuto General de Pensiones.

b) Que a 1º de abril de 1994, el afiliado compruebe haber cotizado un mínimo de 300 semanas o 150 dentro de los 6 años inmediatamente anteriores a esa fecha.

c) Que al momento de la estructuración de la invalidez o al fallecimiento, el afiliado compruebe haber abonado al sistema una densidad mínima de 300 semanas o 150 dentro de los 6 años anteriores.

CONCLUSIÓN

En ese orden de ideas, al verificar nuevamente la historia laboral, se evidencia que la señora LUZ MARINA GOMEZ HUEJE no acreditó 150 semanas en los 6 años anteriores al fallecimiento esto, es entre el 9 de junio de 1995 y el 09 de junio de 2001, pues solo se evidencian 11 semanas de cotización y menos de 300 semanas al 1º de abril de 1994, para ser precisos 250 semanas cotizadas.



SOLICITUD NO CONDENA EN COSTAS

De igual manera, solicito que no se condene en costas o intereses moratorios a COLPENSIONES toda vez que las actuaciones, actos administrativos y demás han sido expedidas conforme a Derecho y Ley.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la Carrera 5 Nro. 8 – 75 - Oficina 205, en Neiva (Huila), teléfono Celular Nro. 317 865 18 42, correo electrónico: magisteriuris@yahoo.com

Los extremos procesales, en las direcciones físicas y electrónicas indicadas en la demanda.

O en la secretaría de su Despacho.

Cortésmente,

JUAN ALVARO DUARTE RIVERA
C.C. 79'523.279 de Bogotá D.C.
T.P. 192.928 del C. S. de la J.